



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

18 DE NOVIEMBRE DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 10351

ACUERDO**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN A LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



1. Antecedentes

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Modificación de la edad mínima para ocupar cargos de elección popular

El 13 de abril de 2023 se publicó en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado edición 8412, el decreto 150 mediante el cual se reformaron los artículos 15 fracción II y 64 fracción XI, inciso e) de la Constitución Local, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el órgano de difusión estatal y la que tuvo como propósito establecer la edad mínima de 18 años como requisito para ocupar los cargos de elección popular relativos a las diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.3 Reforma relativa a los derechos o prerrogativas de la ciudadanía

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



En lo sustancial, la reforma tuvo como propósito, adicionar al artículo 38 Constitucional, las siguientes causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos: a) por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; b) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y, c) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. En ésta última hipótesis, se adicionó que la declaración como persona deudora alimentaria morosa, constituye también una causa de suspensión. Además, como consecuencia de estos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

1.4 Reforma a la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes

El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

Entre las adiciones, se determinó que, a las personas que participen como candidata o candidato a cargos concejiles y de elección popular, las autoridades de los tres órdenes de gobierno -entre ellas los órganos constitucionales autónomos-, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

1.5 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



1.6 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.7 Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.8 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, todos con motivo del Proceso Electoral.

En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes,

1.9 Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



1.10 Calendario Electoral

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/021, el Consejo Estatal aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.11 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.12 Convocatoria para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/035 expidió la Convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

1.13 Jornada Electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2. Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones XXII, XXVI y XXIV de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal el registro y cómputo supletorio de las candidaturas para Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, allegándose los medios necesarios para su realización, en su caso; y realizar el cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador, hacer la declaración de validez de ésta y en estos casos, expedir la constancia correspondiente.

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Adicionalmente, la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2010¹ sostiene que, los órganos de dirección de las autoridades electorales, como responsables de la función de organizar las elecciones, cuentan con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 3, 2010, páginas 26 y 27, con rubro: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

2.6 Facultad reglamentaria del Consejo Estatal

Que, respecto a la facultad reglamentaria, la Sala Superior ha señalado que², es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, entre ellos los órganos constitucionales autónomos, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley. En el caso de las autoridades electorales, en virtud de su naturaleza constitucional y autónoma, su facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ y la Sala Superior han sostenido que esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley, pues efectivamente, está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

² SUP-RAP-147/2023

³ Tesis



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En el caso de los órganos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular. Pues como parte de su autonomía normativa, cuenta con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos y disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución Federal.

Por tanto, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 117/2014, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea posible que los órganos autónomos emitan una regulación autónoma de carácter general, siempre que sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia.

En ese sentido, en el decreto 214 de fecha 17 de agosto de 2020 mediante el cual se aprobó la reforma constitucional local en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, en su artículo cuarto transitorio, el Legislativo Estatal ordenó al Instituto, para el caso del Proceso Electoral Local 2020- 2021, emitir los Lineamientos para incluir en las elecciones estatales, los parámetros derivados de las últimas reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2019 y el 13 de abril de 2020, respectivamente, en materia de paridad de género y violencia política en razón de género, respectivamente.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.7 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

Asimismo, el artículo 5 numeral 3 de la Ley Electoral refiere que, el ejercicio del derecho al voto corresponde a la ciudadanía que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esté inscrita en el padrón electoral correspondiente, cuente con la credencial para votar y no tenga impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Además, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley Electoral.

2.8 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.9 Renovación de la persona titular Poder Ejecutivo

Que, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya elección será popular y directa en términos de la Ley Electoral.

2.10 Requisitos constitucionales para ser Gobernador o Gobernadora

Que, el artículo 44 de la Constitución Local establece que para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento y nativa del estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- b) La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del estado.
- c) Tener treinta años o más al día de la elección,
- d) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno;
- e) No ser titular de alguna dependencia de la administración pública del estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado o diputada al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o legisladora o servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



- f) No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;
- g) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutivo, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- h) No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Federal.

2.11 Renovación del Poder Legislativo

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo su pleno el órgano supremo de decisión.

Asimismo, el artículo en cita señala que, el Congreso se compone por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen la Constitución Local y las leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 13 del citado cuerpo normativo, refiere que, se elegirá una diputación propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos electorales uninominales que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.12 Requisitos constitucionales para ser Diputado o Diputada

Que, el artículo 15 de la Constitución Local prevé que, para ser Diputado o Diputada local se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana y tabasqueña, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.
- b) Tener 18 años cumplidos;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, concejal, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor o servidora pública federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) El Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá ser electa, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.
- f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
- g) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

- h) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno.

2.13 Renovación de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Acorde a lo anterior, el artículo 64 de la Constitución Local señala que, el estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.

Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la Constitución Local.

2.14 Integración de los Ayuntamientos

Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.15 Requisitos para ser Regidor o Regidora

Que, de conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Local, para ser regidor o regidora se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente;
- c) No ser ministro o ministra de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Tener 18 años cumplidos;
- f) No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica o Regidor o Regidora; Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
- g) No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
- h) No ser Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza Instructora, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, ni Consejero o Consejera Presidenta o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección; y

- i) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

2.16 Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, además de los señalados en los apartados que anteceden, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral;
- II. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 11 numeral 3 de la Ley Electoral.

2.17 Derecho de la ciudadanía a postularse de manera independiente a cargos de elección popular

Que, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 7 fracción I y 9 apartado A, fracción III de la Constitución Local, es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y solicitar por sí misma su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Además, en términos del artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal y 9 apartado "A" fracción III de la Constitución Local, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, fijando las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas o candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

2.18 Suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas

Que, el artículo 38 de la Constitución Federal establece las siguientes hipótesis por las cuales se suspenden los derechos o prerrogativas ciudadanas:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
- VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



En ese tenor, para el caso de los supuestos señalados en la fracción VII del artículo transcrito, la persona que se ubique en cualquiera de ellos no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Es de señalar que, los supuestos establecidos en el artículo 38 Constitucional se tratan en todo caso, de previsiones constitucionales con un origen válido y razonable a partir de las cuales se pierden los derechos y prerrogativas de la propia ciudadanía; es decir, en este caso se consideran hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, las cuales atienden a un propósito útil y son proporcionales al fin que persiguen.

2.19 Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Que, en términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral, los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas son los siguientes:

- I. Las solicitudes de registro para las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;
- II. Las solicitudes de registro a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales de la demarcación respectiva; y
- III. Las solicitudes de registro a Presidencias Municipales y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, ante el Consejo Electoral Distrital que corresponda al municipio; con excepción de aquellos distritos que se integren por más de un municipio, en los que la solicitud se deberá presentar ante la cabecera de municipio que determine el Consejo Estatal.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.20 Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, el artículo 186 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral, dispone que, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes no cumple con la postulación paritaria, el Consejo que corresponda le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifique la solicitud de registro de candidaturas con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Además, transcurrido el plazo señalado, el partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes que no realice la sustitución de candidaturas, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En ese tenor, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el SX-JDC-888/2021 determinó que, a fin de respetar la garantía de audiencia, con la finalidad de dar al partido político la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar el registro de candidaturas o alterar oficiosamente su postulación, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones —debidamente fundadas y motivas— relacionadas con omisiones e irregularidades en las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, en los términos y plazos previamente establecidos por la legislación.

Acorde al criterio anterior, el artículo 190 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de dicho ordenamiento.

Asimismo, en términos del numeral 2 del artículo en cita, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o candidatura correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 188 de la Ley Electoral.

A partir de tales disposiciones se desprende que, el Consejo Estatal está facultado para verificar la conformación paritaria, así como los requisitos formales y de elegibilidad de las personas que postulen los partidos políticos o aquellas que lo hagan a través de una candidatura independiente; y que éstas no cuenten con impedimento legal para el ejercicio de sus derechos políticos.

Conforme a ello, se advierte que la configuración legal actual permite que esta autoridad electoral se cerciore no sólo de que las personas satisfagan las exigencias señaladas, sino que tales personas no se ubiquen en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Constitución Federal, ya que ello constituiría un impedimento constitucional para postularse o ejercer un cargo de elección popular.

En ese tenor, del texto constitucional se desprende que, aquellas personas que se ubiquen en los supuestos de la fracción VII del artículo 38 señalado, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues así lo dispone la parte final de dicho artículo.

Ahora bien, tratándose de la calidad de deudor moroso, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 135 Bis establece que, esta calidad será difundida a través del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias el cual será de consulta pública con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mediante el cual se emitirán certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada, a través de un sitio web en el cual de manera gratuita se genere automáticamente el certificado.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto y el cual fenece hasta el año 2024, de ahí que, las personas que postulen los partidos políticos o a través de candidaturas independientes no contarán con el tiempo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



suficiente para la presentación de la constancia señalada, en virtud de que el plazo señalado fenece con posterioridad al período de registro.

A pesar de ello, se considera que la falta del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias no puede constituir un obstáculo para que los órganos electorales verifiquen y garanticen que las personas que participen en una contienda electoral no solamente cumplan con los requisitos legales, sino que, además, no cuenten con un impedimento de los previstos en la Constitución.

En ese contexto, se considera idónea la implementación de un ordenamiento que regule la manera en que los Consejos Estatal y Distritales verificarán el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, además de que éstas no cuenten con impedimentos legales para su postulación.

Con esta medida no se soslaya, que dentro de los requisitos que se exigen a las personas que se postulen a las candidaturas, existen aquellos que se consideran de naturaleza negativa; sin embargo, los Lineamientos propuestos no tienen como propósito establecer a los partidos políticos, coaliciones y personas que se postulen en la modalidad de candidaturas independientes, mayores requisitos a los que señalan las disposiciones legales, pues el objeto de éstos es regular la facultad de verificación con que cuentan los órganos electorales, sin que de forma alguna se establezca una restricción a los derechos políticos de las y los participantes.

Asimismo, la verificación que al efecto realicen los órganos electorales, no sustituye el derecho que tienen las personas o entes políticos de controvertir el registro de las personas que se postulen a los cargos de elección popular. Del mismo modo, no se considera una restricción al derecho a realizar actos de campaña con que cuentan los partidos políticos, coaliciones y personas que aspiren a una candidatura independiente, cuando derivado del otorgamiento de la garantía de audiencia, subsanen la omisión fuera del período correspondiente, ello si se considera la obligación que tienen los órganos electorales de ajustarse o ceñirse a los plazos para tal efecto, de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Regional en el SX-JDC-888/2021; por lo que, el perjuicio en todo caso, será para la parte que resulta omisa.

Otro aspecto que considerar es que, en los Lineamientos se señalan las hipótesis por las cuales puede cancelarse el registro de una candidatura, ello por supuesto, con



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



apego a la configuración normativa vigente. Así, la cancelación será procedente cuando exista una sentencia judicial firme en la que de manera expresa así lo determine, sea por la suspensión de derechos políticos, por la comisión de algún delito, o por cualquiera otra causa; además, cuando el Consejo Estatal, derivado de un procedimiento sancionador imponga dicha sanción. En ese sentido, la previsión referida abona a la certeza y a la seguridad jurídica para la ciudadanía, los partidos políticos y quienes decidan postularse a cualquiera de los cargos de elección popular.

Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 347 numeral 4, fracción IV de la Ley Electoral, la cancelación del registro constituye una infracción para las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; la cual evidentemente se impone, conforme a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción.

Por otra parte, la facultad de verificación se sujeta a los momentos que establece la Ley Electoral, es decir, por un lado, durante el período de registro ante los órganos electorales; y en su oportunidad, en el momento en que se califica la elección respectiva.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueban los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 anexos al presente acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

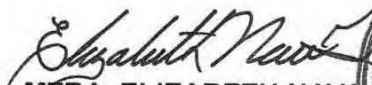


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el siete de noviembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


**MTRA. ELIZABETH NAVA
GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA**




**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA
FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO**



Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024

Contenido

Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Glosario
Artículo 3. Requisitos.....
Artículo 4. Manifestación bajo protesta
Artículo 5. Obligación de las autoridades electorales.....
Artículo 6. Autoridades competentes
Artículo 7. Plazos para verificar los requisitos de elegibilidad
Artículo 8. Procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad
Artículo 9. Vista a los partidos políticos o candidaturas independientes.....
Artículo 10. Sustitución de personas candidatas.....
Artículo 11. Pérdida o cancelación del registro de candidaturas
Artículo 12. Inelegibilidad de la persona candidata
Artículo 13. Convenio con autoridades



20

1

Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024



Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Tabasco y tienen por objeto establecer el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, incluyendo aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales.

Artículo 2. Glosario

Para efectos de estos Lineamientos se utilizarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

- I. **Consejo Distrital:** Órganos desconcentrados del Instituto, ubicados en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado;
- II. **Consejo Estatal:** El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- III. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VI. **Ley Electoral:** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y
- VII. **Requisitos de elegibilidad:** Los requisitos y exigencias que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y demás disposiciones legales para que una persona pueda postularse y ocupar un cargo de elección popular en el estado de Tabasco.



Artículo 3. Requisitos

Las y los ciudadanos que se postulen a un cargo de elección popular, ya sea a través de partidos políticos o coaliciones, o en la modalidad de candidaturas independientes, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás disposiciones legales. Asimismo, deberán tener sus derechos o prerrogativas vigentes y no encontrarse en alguna de las hipótesis de suspensión que establece el artículo 38 de la Constitución Federal.

Artículo 4. Manifestación bajo protesta

Las personas que postulen los partidos políticos o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente para cualquiera de los cargos de elección popular, al momento de solicitar su registro deberán presentar una carta firmada bajo protesta de decir verdad manifestando que no han sido condenadas o sancionadas mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 5. Obligación de las autoridades electorales

Es obligación de los órganos electorales verificar que las personas que postulen los partidos políticos o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente y soliciten su registro para cualquiera de los cargos de elección popular cumplan con los requisitos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás disposiciones legales. Para tal efecto, a su solicitud deberán adjuntar la documentación que se determine en el instructivo para el registro de candidaturas.

Artículo 6. Autoridades competentes

El Consejo Estatal y los Consejos Distritales en términos de los artículos 190 numeral 1, 261 numeral 2 y 276 de la Ley Electoral son las autoridades competentes para verificar la elegibilidad de las personas que se postulan para los cargos de elección popular, según corresponda.



Artículo 7. Plazos para verificar los requisitos de elegibilidad

Una vez presentada la solicitud de registro de candidaturas, la Secretaría del Consejo Estatal o en su caso el distrital que corresponda, dentro de los tres días siguientes, verificarán que las personas que se postulen y la solicitud que formulen cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones legales.

Si la solicitud de registro no reúne los requisitos que señalan los artículos 187 y 189 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal o el Distrital según corresponda, procederán conforme a lo que disponen el artículo 190 numerales 2 y 3 de dicho ordenamiento, respectivamente. Una vez que el partido político o la persona que aspire a una candidatura independiente desahoguen el requerimiento, el órgano electoral en un plazo no mayor a 24 horas se pronunciará sobre la solicitud de registro.

Para el caso de que la omisión se subsane fuera del plazo ordinario de tres días previsto para que la autoridad se pronuncie sobre la solicitud de registro, la persona postulada por un partido político o mediante una candidatura independiente, no podrá realizar actos de campaña, hasta en tanto el órgano electoral correspondiente, declare su procedencia.

Artículo 8. Procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad

Además de los que establece la Ley Electoral para las solicitudes de registro, el Consejo Estatal o el Distrital deberán verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen para los cargos de elección popular. Para tal efecto, verificarán la documentación que se adjunte a la solicitud de registro.

Adicionalmente, el órgano electoral deberá verificar que las personas postuladas tengan sus derechos y prerrogativas vigentes, es decir, que no se ubiquen en los supuestos del artículo 38 de la Constitución Federal, conforme a lo siguiente:

Las obligaciones a que aluden las fracciones I y IV del artículo 36 de la Constitución Federal se presumen, salvo prueba en contrario; en todo caso, la inclusión en el Registro Nacional de Ciudadanos se equipara a la inscripción en el Registro Civil y en el Padrón Electoral, lo que se acredita con el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía.

En el caso de los requisitos que señalan las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 38 de la Constitución Federal su verificación se sujetará al siguiente procedimiento:



- I. Una vez recibida la solicitud de registro, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos con base en la información que obre en el Sistema de Información Estatal Electoral o aquella que le proporcionen los órganos distritales, de forma inmediata remitirá a la Secretaría Ejecutiva la relación de las personas postuladas. La relación deberá contener los datos que posibiliten una identificación precisa de las personas, tales como: la clave de elector, el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro poblacional o cualquier otro similar.
- II. Con la información anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio requerirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, para que, en auxilio y colaboración del Instituto, informen si en sus archivos, las personas que conforman la lista o relación se ubican en cualquiera de los siguientes supuestos y tienen suspendidos sus derechos o prerrogativas ciudadanas:
 - a) Estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
 - b) Estar en proceso de extinción de una pena corporal;
 - c) Incurrir en vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
 - d) Estar prófugo o prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
 - e) Existe sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanos;
 - f) Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
 - g) Estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y en su caso el monto adeudado;
- III. La información que proporcione el Tribunal Superior de Justicia o la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal será considerada para la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro que presenten las personas que

postulen los partidos políticos, coaliciones o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente para cualquiera de los cargos de elección popular.



- IV. La falta de los informes o su presentación fuera del plazo no será impedimento para que el órgano electoral se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de registro. En caso de incumplimiento podrá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 9. Vista a los partidos políticos o candidaturas independientes

Si las autoridades señaladas rinden el informe una vez aprobadas las solicitudes de registro y de éste se desprende que alguna de las personas postuladas se ubica en cualquiera de las hipótesis señaladas, la Secretaría Ejecutiva dará vista de manera inmediata al partido político o coalición postulante, o en su caso candidatura independiente, para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento de la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda.

Artículo 10. Sustitución de personas candidatas

Derivado de la vista y si los plazos previstos en la Ley Electoral lo permiten, los partidos políticos podrán sustituir a las personas candidatas, con excepción de aquellas que tengan la calidad de deudoras alimentarias morosas, en cuyo caso, podrán permanecer en la candidatura cuando acrediten con documento expedido por la autoridad competente, estar al corriente en su obligación alimentaria. En caso de que alguna de estas personas resulte electa por cualquiera de ambos principios, hasta antes de que el órgano electoral realice la declaración de validez de la elección y otorgue la constancia de mayoría y validez, deberá demostrar que continúa cumpliendo puntualmente con dicha obligación.

Cuando se trate de aquellas sustituciones previstas en la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva realizará el procedimiento previsto en el presente Lineamiento.



Artículo 11. Pérdida o cancelación del registro de candidaturas

El registro de candidatura podrá cancelarse cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por sentencia judicial firme en la que así se determine; o
- II. Por resolución administrativa firme, derivada de un procedimiento sancionador en el que, la autoridad administrativa competente imponga dicha sanción, conforme a las circunstancias particulares de la infracción y la individualización de la pena, de conformidad con la Ley Electoral.

En ambos casos, la Secretaría Ejecutiva de forma inmediata, requerirá al partido político, coalición o candidatura independiente que postuló a la persona, para que, si los plazos lo permiten, realice la sustitución con arreglo a la Ley Electoral.

Artículo 12. Inelegibilidad de la persona candidata

Las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía que señala el artículo 38 de la Constitución Federal, serán declaradas como inelegibles, salvo que hayan perdido la calidad de deudora alimentaria morosa o haya cesado el motivo que originó la suspensión de sus derechos y prerrogativas.

Artículo 13. Convenio con autoridades

Para el cumplimiento del objeto de los Lineamientos, la Presidencia del Consejo y la Secretaría Ejecutiva podrán suscribir los convenios de colaboración con las autoridades competentes, debiendo señalar en todo caso, los plazos para que éstas atiendan los requerimientos informativos, las vías para su cumplimiento, el tratamiento que tendrá la información, la cual será con arreglo a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como cualquier otro que resulte indispensable para su cumplimiento.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE UN TOTAL DE (31) TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL, LAS CUÁLES SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA; (23) VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO CE/2023/043 ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES, PRESEIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024; (08) OCHO FOJAS ÚTILES CORRESPONDIENTES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2004; MISMAS QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

----- DOY FE -----



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 10352

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVA A LA CONFORMACIÓN DE COALICIONES

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

20



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



1 Antecedentes

1.1 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.2 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.3 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.4 Calendario Electoral

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/021, el Consejo Estatal aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.5 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Regidurías.

1.6 Jornada Electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

1.7 Consulta del PRD

El 8 de noviembre de la presente anualidad, el licenciado José Manuel Rodríguez Natarén, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, presentó escrito formulando la siguiente consulta:

"Que en ejercicio de la corresponsabilidad que nos confiere la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 88, 89, 90, 91, 115, numeral 2, 175 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, comparezco para realizar una consulta, referente a cuál es el número de candidaturas que se deben registrar por parte de los Partidos Políticos para suscribir una colación total, parcial y flexible.

Los artículos 91 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 276 numeral 1 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo INE/CG/446/2023 referente al Plan Integral de los calendarios de Coordinación con de los PELCF 2023.2024, establecieron que el 15 de noviembre de 2023 es la fecha límite para el registro de los Convenios de Coalición para la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

El artículo 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece los siguiente:

Artículo 87.

1. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrase a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

De la lectura del artículo anterior al Instituto Político que represento, no le proporciona certeza de cuál es el número exacto de postulaciones que deben registrar los Partidos políticos que deseen suscribir una coalición en la modalidad de coalición parcial y coalición flexible por lo que se realiza la siguiente;

CONSULTA SOBRE LAS COALICIONES

Derivado de lo antes expuesto se puede observar que el artículo 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, establece tres tipos de modalidades para que los Partidos Políticos puedan suscribir Convenios de Coalición cumpliendo con los siguientes porcentajes;

1. Coalición Total 100% de las Candidaturas.
2. Coalición Parcial al menos el 50% de las Candidaturas.
3. Coalición Flexible al menos el 25% de las Candidaturas.

Es en ese sentido el artículo 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como ya se mencionó no genera certeza si el número de postulaciones es cumpliendo rigurosamente el porcentaje establecido 50% y 25% respectivamente o no es limitativo al porcentaje para los tipos de coaliciones, para un mejor proveer de este órgano electoral anexo los dos ejemplos descritos.

[...]

En ese orden de ideas la redacción del artículo 87 de la Ley Electoral en comento genera la duda si para suscribir un convenio de Coalición Parcial los Partidos políticos Solo podrían Postular 10 Formulas de Diputados y 8 Planillas de Ayuntamientos o podrían registrar un mínimo de 10 Formulas y un máximo de 20 fórmulas de Diputados y para el caso de Ayuntamientos podrían registrar un



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



mínimo de 8 Planillas y un máximo de 16 planillas de ayuntamientos, en el mismo sentido dicho artículo no genera certeza si para suscribir un convenio de Coalición Flexible los Partidos políticos solo podrían Postular 5 Formulas de Diputados y 4 Planillas de Ayuntamientos o podrían registrar un mínimo de 5 Formulas y un máximo de 9 fórmulas de Diputados y para el caso de Ayuntamientos podrían registrar un mínimo de 4 o Planillas y un máximo de 7 planillas de ayuntamientos, es ante esta situación que solicito la intervención de este Instituto para que se nos oriente cual es la forma correcta para suscribir los Convenios de Coalición Total Parcial y Flexible.

[...]

De igual forma mi representada quisiera tener claridad si los partidos políticos que suscriban un convenio de Coalición Parcial y Flexible podrían llevar de forma individual el registro de candidato a la gubernatura, entendiéndose que la única obligatoriedad que existe para ir coaligados a la gubernatura es que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador, como lo mandata el artículo 87 numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para un mejor proveer de este órgano electoral anexo los dos ejemplos descritos [...]"

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.5 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

2.6 Conformación del Congreso Local

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Congreso se integra por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán por voto directo y se apegarán a lo que disponen la Constitución local y las leyes aplicables.

2.7 Integración de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Acorde a lo anterior, los artículos 1 tercer párrafo y 64 de la Constitución Local disponen que, el estado de Tabasco se integra con los municipios siguientes: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde; los cuales serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



2.8 Derecho de asociación en materia política

Que, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país y la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Asimismo, se dispone que solamente las y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Sobre esa línea argumentativa, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación política. En ese tenor, el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

2.9 Derecho a formar coaliciones

Que, de conformidad con los artículos 1, numeral 1 inciso e), 23 numeral 1, inciso f) y 85 numeral 2 de la Ley de Partidos, para fines electorales los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones federal o local según corresponda, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones legales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.10 Validez de las coaliciones

Que, los artículos 87 numeral 2 de la Ley de Partidos dispone que, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones relativas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Regidurías por el principio de mayoría relativa conforme a las siguientes reglas:

- a) Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos forman parte;
- b) Ningún partido político podrá postular como candidata o candidato propio a quien ya ha sido registrado en candidatura por alguna coalición;
- c) Ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la coalición, a quien haya sido registrado en candidatura por algún partido político;
- d) Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de las disposiciones legales;
- e) Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral;
- f) En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a Regidurías por el mismo principio;
- g) Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local;
- h) El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; pudiendo participar en la coalición una o más agrupaciones políticas locales; y
- i) Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



2.11 Conclusión de las coaliciones

Que, de acuerdo con el artículo 87 numeral 11 de la Ley de Partidos, una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso las y los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio correspondiente.

2.12 Principio de uniformidad en las coaliciones

Que, de conformidad con el artículo 87 numeral 15 de la Ley de Partidos, las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Además, en términos del artículo 275 numeral 6 del Reglamento de Elecciones, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

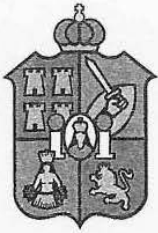
Al respecto, la Sala Superior señaló que la uniformidad es un principio regulador de las coaliciones electorales, que se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar a seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales¹.

2.13 Modalidades de las coaliciones

Que, el artículo 88 numeral 1 de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos podrán formar **coaliciones totales, parciales y flexibles**.

En términos del artículo 88 numeral 2 y 3 de la Ley de Partidos, la **coalición total** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal

¹ Véase la sentencia dictada en el SUP-JRC-457/2014.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



o local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Asimismo, tratándose de elecciones locales, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales, deberán coaligarse para la elección a la Gubernatura, regla que no opera de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos como lo dispone el artículo 280 numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

La **coalición parcial**, según lo dispuesto en el artículo 88 numeral 5 de la Ley de Partidos, es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 88 numeral 6 de la Ley de Partidos, se entiende como **coalición flexible** aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, **al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Es importante señalar que la coalición para la Gubernatura no se ubica dentro de alguna de las modalidades de coalición mencionadas, debido a que se trata de una candidatura única y la entidad federativa para la que se postula y vota, de conformidad con el numeral 5 del artículo 275 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, el artículo 280 numeral 4 del Reglamento de Elecciones dispone que, los porcentajes mínimos que se establecen para las coaliciones parciales o flexibles se relacionan con candidaturas a un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones locales, o bien, de ayuntamientos; por lo que, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Ahora bien, respecto de las coaliciones parciales o flexibles, el numeral 5 del artículo mencionado refiere que, cuando del resultado de aplicar el porcentaje mínimo que corresponda según la modalidad de coalición resulte un número fraccionado, se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

2.14 Derecho de petición

Que, los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 fracción IV de la Constitución Local señalan que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; por lo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2.15 Respuesta a la consulta

Que, respecto a las coaliciones electorales, la Sala Superior determinó que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial, flexible o única) y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos que la conforman.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que es válido que dos o más partidos políticos integrando una coalición y dentro del mismo proceso electoral, por un lado, postulen candidaturas en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa en una forma parcial o flexible y, por el otro, postulen planillas de candidaturas para los ayuntamientos de manera total, parcial y flexible, e inclusive, que postulen la candidatura a la gubernatura.

Lo anterior, debido a que la normativa aplicable es omisa en establecer algún tipo de restricción entre los tres diversos tipos en que una coalición puede postular sus candidaturas de mayoría relativa, salvo cuando se trata de la coalición total de diputaciones de mayoría relativa, en la que se obliga a la coalición registrar la candidatura a la Gubernatura.

Ahora bien, para responder la consulta formulada por el PRD, en primer lugar, se debe considerar que sólo los cargos relativos a las diputaciones locales y ayuntamientos son susceptibles de configurar una coalición total, parcial o flexible. Lo anterior, en virtud de que, como se mencionó previamente, la Gubernatura no se ubica dentro de alguna de las modalidades de coalición mencionadas, debido a que se trata de una candidatura única y la entidad federativa para la que se postula y vota, de conformidad con el artículo 275 numeral 5 del Reglamento de Elecciones.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Conforme a lo anterior, para el proceso electoral en desarrollo, además de la Gubernatura, se renovarán **21 diputaciones** y **17 ayuntamientos** conforme al principio mayoría relativa y sobre los cuales se aplicarán de manera individual los porcentajes que señala el artículo 88 de la Ley de Partidos.

El resultado de las operaciones aritméticas y los porcentajes que caracterizan a cada modalidad de coalición serán los elementos que servirán de base para determinar los rangos relativos al número de cargos que a su vez conformarán el tipo de coalición. En ese sentido, para dar respuesta a la solicitud, se recurre a una interpretación gramatical del artículo 88 de la Ley de Partidos a partir de la cual se desprende que, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, éstas tienen un porcentaje mínimo que las caracteriza y determina. Esto es así, pues la locución “**al menos**” de acuerdo con la Real Academia de la Lengua en una de sus acepciones la define como un equivalente de “*por lo menos*” que refiere “*a lo mínimo*”².

Es así como, partiendo de esta interpretación gramatical y de los porcentajes que señalan los artículos mencionados, cada modalidad de coalición tiene un rango de postulaciones, que parte de una base mínima que se ve limitada por el siguiente porcentaje. Así, la coalición parcial tiene como base mínima el 50% (cincuenta por ciento) y su rango se ve limitado por el 100% (cien por ciento) pues al llegar a este límite estaríamos en presencia de una Coalición Total.

Del mismo modo, para determinar una Coalición Flexible debe partirse del porcentaje mínimo, que en este caso es del 25% (veinticinco por ciento) sin que exceda del 49.99% (cuarenta y nueve punto noventa y nueve por ciento) pues al sobrepasar dicho límite se configuraría una Coalición Parcial.

Sobre esa base, la aplicación de los porcentajes mínimos que señala el artículo 88 de la Ley de Partidos para determinar la modalidad de coalición resulta en los siguientes rangos:

Modalidad de coalición	Cargos que se renovarán	Total de cargos	Porcentaje mínimo	Resultado	Rango de candidaturas	
					De	Hasta
Total	Diputaciones locales	21	100%	21	21	
	Ayuntamientos	17		17	17	

² <https://www.rae.es/dpd/menos>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Parcial	Diputaciones locales	21	50%	10.5	11	20
	Ayuntamientos	17		8.5	9	16
Flexible	Diputaciones locales	21	25%	5.25	6	10
	Ayuntamientos	17		4.25	5	8

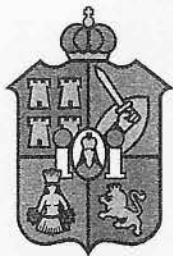
Como los resultados obtenidos de la aplicación de los porcentajes mínimos se tratan de números fraccionados, lo conducente es aplicar la regla establecida en el artículo 280 numeral 5 del Reglamento de Elecciones, es decir, se toma como cifra válida el número entero siguiente.

A partir de lo anterior y con base al número de cargos a elegir conforme lo establece el artículo 280 numeral 7 del Reglamento de Elecciones para que se considere una Coalición Parcial en Diputaciones, se deberá conformar con un mínimo de 11 postulaciones y un máximo de 20; para el caso de Ayuntamientos, la postulación será a partir de 9 y hasta 16 postulaciones. Por otra parte, para que la asociación se determine como una Coalición Flexible, se deberá postular, tratándose de Diputaciones, un mínimo de 6 sin sobrepasar el límite de 10 candidaturas, mientras que, para Ayuntamientos, el mínimo será de 5 y hasta 8 candidaturas.

Respecto a la posibilidad de que los partidos políticos coaligados puedan postular en lo individual, este órgano electoral considera el argumento expuesto por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-457/2014 en el que sostuvo que, la normativa aplicable es omisa en establecer algún tipo de restricción entre los tres diversos tipos en que una coalición puede postular a sus candidaturas de mayoría relativa, salvo cuando se trata de la coalición total de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en la que se obliga a la coalición registrar la candidatura a la Gubernatura.

Conforme a ello, no existe disposición normativa que impida a los partidos políticos coaligados de forma parcial o flexible, postular en lo individual la candidatura al cargo a la Gubernatura del Estado.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



3 Acuerdo

Primero. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, se da respuesta a la consulta formulada el 8 de noviembre de la presente anualidad por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática relativa a la conformación de Coaliciones.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de manera personal al PRD el contenido del presente acuerdo.

Tercero. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el diez de noviembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO -----

----- C E R T I F I C A -----

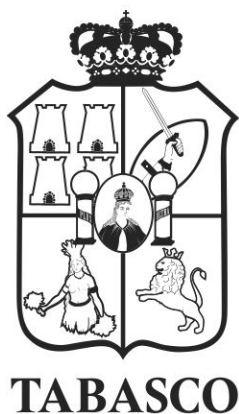
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE UN TOTAL DE (15) QUINCE FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2023/044 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVA A LA CONFORMACIÓN DE COALICIONES; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

----- DOY FE -----


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 10351	ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024.....	2
No.- 10352	ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVA A LA CONFORMACIÓN DE COALICIONES.....	34
	INDICE.....	50



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: ABIVxEvDaffz1hk50ax8EmsNxMErm6HjBygzEDJnkibM3L0MIsKQ7SDvsEp4+X2v2voE0tz2rtbJ6ex+3r4Dxfab+h32toysVvGwMgwzWmNIKYZeEmcwmOhEGU/iS292+zBZLucaaZ4w/DBi4TwSljcUQn9dHbnZaH7mk/CMiOY9we9MnHeT9vHyS/6JXdYHUGYWvDT+HCtz2LARclJ6mMmnlczoXj/4qF81EmINTipYh8yyhiu++jqBntKisJSYS0NhH4qKL37m5q1S/hFe3ksRvxlCVefhxJATGT+kvVXmXaIGqrJGCYsWtoJUHLdveLZdi/SRzXn2eY8GxjwfcA==